CAS. N° 2923-2009 SAN MARTÍN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Vista la causa número dos mil novecientos veintitrés guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la ejecutada LACTEADOS FORTALECIDOS Sociedad Anónima Cerrada, contra la Resolución de Vista de fojas doscientos treinta y seis, su fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín-Tarapoto, que revocaron el auto apelado contenido en la Resolución número catorce, su fecha catorce de abril de dos mil nueve de fojas ciento setenta y dos, que declara fundada la contradicción de inexigibilidad de la obligación, reformándola declararon infundada la contradicción, y, en consecuencia, ordenaron que el Juez de la causa prosiga con la ejecución del proceso según su estado.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se ha declarado procedente el recurso de casación por la infracción normativa del artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 123 del Código Procesal Civil, aduciendo la recurrente que se vulnera el principio de la cosa juzgada, debido a que al margen del Banco ejecutante haya buscado cobrar la

CAS. N° 2923-2009 SAN MARTÍN

acreencia que mantiene respecto a su representada a través del supuesto título que justificaría su ejecución, como es la transacción extrajudicial de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, en virtud a que en la cláusula segunda de dicho documento habría reconocido adeudar la suma de quinientos sesenta y tres mil cero sesenta y seis nuevos soles con noventa y dos céntimos, la misma ha devenido de manera irreversible en ineficaz, toda vez, que si bien las partes decidieron de manera voluntaria suscribir aquella transacción con el principal propósito de poner fin al proceso de obligación de dar suma de dinero (Expediente Número trescientos cincuenta guión dos mil siete), finalmente de manera voluntaria nunca la homologaron, al no cumplir con el defecto formal de pago de la tasa respectiva, lo que conllevó a que el órgano jurisdiccional mediante sentencia estableciera que su representada sólo debía pagar la suma de veintidós mil trescientos cincuenta y ocho dólares americanos con noventa y dos centavos, desestimando el pago de trescientos cuatro mil ciento noventa y cuatro nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos; por tanto, asevera que la transacción acordada perdió toda razón de ser; por ende, al no tener el Banco título alguno que sustente la pretendida ejecución de garantías, nada tiene que exigírsele. Alega que las repercusiones de la infracción normativa sobre la decisión impugnada es indiscutible, pues si la Sala Superior declaró infundada la contradicción de su fue precisamente porque abordó. aunque superficialmente, el hecho de que la iniciación de este proceso (ejecución de garantías) vulnera la autoridad de cosa juzgada alcanzada en otro (obligación de dar suma de dinero).

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en el presente caso, la ejecución de garantías reales se ampara en que el Banco ejecutante alega que la ejecutada le adeuda la

CAS. N° 2923-2009 SAN MARTÍN

suma de quinientos treinta y dos mil doscientos ochenta y nueve nuevos soles con veintidós céntimos, según la liquidación del saldo deudor de fojas treinta y siete, obligación derivada del acuerdo de pagos y reconocimiento de deuda de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, obrante a fojas treinta y dos y treinta y cinco, que aduce ha sido incumplido por ésta.

SEGUNDO.- Que, por su lado, la ejecutada al formular su contradicción de fojas noventa y tres, subsanada a fojas ciento tres, se sustenta en la inexigibilidad de la obligación, porque el denominado acuerdo de pagos y reconocimiento de deuda, es una transacción, que tenía por objeto poner fin a un proceso de obligación de dar suma de dinero, ventilado como proceso ejecutivo, pero que realmente el Juzgado Civil de Tarapoto continuó con dicho proceso, habiendo dictado sentencia con fecha veintitrés de enero de dos mil ocho declarando improcedente la pretensión de ejecución de título valor-pagaré por la cantidad de trescientos cuatro mil ciento noventa y cuatro nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos, y fundada la pretensión respecto al pagaré por la suma de veintidós mil trescientos cincuenta y ocho dólares americanos con noventa y dos centavos; en autos se aprecia que esta decisión fue confirmada por el *Ad Quem* y que fue declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por la ejecutada.

TERCERO.- Que, al respecto, se advierte que en el Primer Pleno Casatorio Civil, numeral Doce, se desarrolla que una de las características de la transacción es su carácter declarativo: "La transacción no tiene efectos traslativos de derechos sino declarativos. Esto significa que cuando uno de los contratantes reconoce el derecho del otro, no es que esté considerando que se lo está transmitiendo, sino que ese derecho ha existido desde antes y directamente en cabeza de quien lo tiene luego de la transacción", en *Jurisprudencia casatoria*. *Derecho*

CAS. N° 2923-2009 SAN MARTÍN

Civil y Derecho Procesal Civil (publicadas el año dos mil ocho), Tomo Tercero, Motivensa Editora Jurídica, Lima, dos mil nueve, páginas seiscientos tres y siguientes.

<u>CUARTO</u>.- Que, en tal sentido, la recurrente ha reconocido la obligación que tiene con su acreedora, y que a lo largo de este proceso no se evidencia su pago; es más en el proceso de obligación de dar suma de dinero sólo se declaró fundada la acreencia de una obligación contenida en el pagaré ascendente a veintidós mil trescientos cincuenta y ocho dólares americanos con noventa y dos centavos, quedando pendiente otra obligación, pues la misma fue declarada improcedente, no habiendo en este extremo pronunciamiento sobre el fondo. Por ello, la obligación es cierta y expresa.

QUINTO.- Que, asimismo, en la cláusula novena de la transacción suscrita por las partes, la deudora ratifica en todos sus extremos las garantías otorgadas a favor del Banco y que son objeto justamente de este proceso de ejecución de garantías reales.

SEXTO.- Que, por otro lado, se advierte que en el numeral Veinticinco del mencionado pleno casatorio, se aborda la situación de una transacción extrajudicial no homologada, en el cual se indica que este medio de defensa no puede ser invocado como excepción de cosa juzgada, sino como excepción de transacción.

SEPTIMO.- Que, por lo demás, en este caso, los fundamentos de hecho de la demanda de obligación de dar suma de dinero son distintos del proceso de ejecución de garantías, porque el primero se amparó en dos pagarés, mientras en el segundo, la obligación se origina de una transacción y que se encuentra garantizada con los bienes sub litis; en consecuencia, el interés para obrar es distinto en uno y otro caso. En puridad, no se configuran los elementos objetivos de la cosa juzgada.

CAS. N° 2923-2009 SAN MARTÍN

OCTAVO.- Que, en tal sentido, no se corrobora la infracción normativa del artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política, concordante con el artículo 123 del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

Poe estos fundamentos:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y cuatro por LACTEADOS FORTALECIDOS Sociedad Anónima Cerrada, en consecuencia, NO CASARON la Sentencia de Vista de fojas doscientos treinta y seis, su fecha diecisiete de junio de dos mil nueve.
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Continental-Sucursal Tarapoto con LACTEADOS FORTALECIDOS Sociedad Anónima Cerrada, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

Svc

CAS. N° 2923-2009 SAN MARTÍN